



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 SEP. 2022

**REF: VERBAL**

**No. 110014003005-2022-00837-00**

**DEMANDANTE:** FRANK RIVERA MELO

**DEMANDADO:** ANGELA INDIRA VELANDIA MORA.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, **contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:**

**1.-** De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole **principal, subsidiarias y consecuenciales**, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende, esto es, la declaración enriquecimiento sin causa, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

**3.-** Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el actor deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del C.G.P., adviértase que no se discriminó el valor pretendido.

**4.-** Acredítese mediante documental idónea haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de prejudicialidad; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de ley 640 de 2001 y el numeral 7° de artículo 90 del Código General del Proceso.

**5.-** Alléguese los documentos señalados en el acápite de pruebas *“IV 1. Escritura pública No.3919 que contiene la compra de los dos inmuebles que hacen los señores Frank Rivera y Ángela Velandia 2. Escritura pública No.2317 que contiene resciliación y liquidación de la sociedad conyugal (en la misma se encuentra copia de la escritura de la primera liquidación de la sociedad conyugal que se hizo en el año 2013. 5.acta de conciliación surtida ante el juzgado 05 civil circuito el*

16 de junio de 2017. 6. Auto de fecha 16 de enero de 2018 por medio del cual se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. incluye memorial con la solicitud.”, que se pretenden hacer valer como pruebas documentales para este trámite, dado que en el dossier digital se echa de menos los archivos en comentario.

6.- Especifique si el correo electrónico de la parte pasiva suministrado corresponde al utilizado por la demandada y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

7.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Alléguese por parte del apoderado judicial poder especial para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado. indicación el tipo de acción pretendida. En consonancia con la Ley 2213 de 2022.

9.- Acredítese en envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4 Ley 2213 de 2022. (Caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y acuse de recibido a las respectivas direcciones electrónicas).

**Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia notifica por ESTADO N° 87  
del 12/7 SET. 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria